



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 016-2007-PCNM

Lima, 28 de Febrero de 2007

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del magistrado Durbin Juan Garrote Amaya, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Primero : Que, el doctor Durbin Juan Garrote Amaya fue nombrado en el cargo de Juez Instructor de la Provincia de Pacasmayo (La Libertad) mediante Resolución Ministerial de 04 de Agosto de 1978, habiendo juramentado el cargo el 31 de agosto de ese mismo año; posteriormente ascendió al cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, siendo nombrado por el Jurado de Honor de la Magistratura mediante Resolución N° 003 de 29 de abril de 1994, habiendo juramentado el cargo el 09 de mayo de 1994.

Segundo : Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 17 de Julio del año 2002, materializado mediante Resolución N° 381-2002-CNM, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Durbin Juan Garrote Amaya, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Tercero : Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con 52 magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que lo homologó el 15 de marzo de 2006, en su 124° periodo ordinario de sesiones.

Cuarto : Que, mediante oficio N° 204-2006-JUS/DM, de fecha 29 de marzo 2006, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 50/06 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de los 52 magistrados incluido el doctor Durbin Juan Garrote Amaya.

Quinto : Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión N° 1157, por acuerdo N° 305-2006, de 06 de abril de 2006, dispuso entre otras cosas, la rehabilitación de los títulos de magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba el doctor Durbin Juan Garrote Amaya, así como solicitar al Poder Judicial y al Ministerio Público, a fin de que informen al CNM de las reincorporaciones para los fines de expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen, del mismo modo, convocar a la ratificación de los magistrados.

Sexto : Que, mediante Resolución N° 156-2006-CNM de fecha 20 de abril 2006 se le rehabilita el título del referido magistrado, siendo reincorporado en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima N° 152-2006/PCSJL/PJ del 24 abril 2006, a partir del 01 de mayo de 2006.

Sétimo : Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación a los referidos

magistrados, dentro de los que se encuentra el doctor Durbin Juan Garrote Amaya, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima; acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú del año 1993, es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

Octavo : Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 05 de octubre 2006, se acordó aprobar la convocatoria N° 004-2006-CNM, de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Durbin Juan Garrote Amaya, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que fue publicada con fecha 26 de noviembre 2006. Que el período de evaluación comprende desde el 31 de diciembre de 1993 hasta el 17 de julio de 2002, y del reingreso, el 01 de mayo de 2006 a la fecha en que sesiona el Pleno del Consejo para adoptar la decisión final.

Noveno: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo bajo un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad propias de la función, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño correcto en la función, acorde a las exigencias ciudadanas.

Décimo : Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el día 02 de Febrero del año en curso conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución número 1019 – 2005 – CNM y sus modificatorias).

Décimo Primero: Que, respecto a la conducta del magistrado, se advierte de los documentos del proceso de Evaluación y Ratificación lo siguiente: a) Que, no registra antecedentes penales, ni policiales, sin embargo registra un antecedente judicial por la presunta comisión de un delito doloso del año 1965, el que según explicación del evaluado en su entrevista, manifestó no ser responsable y que la causa fue sobreseída dejando constancia que ese hecho no corresponde al periodo de evaluación; b) Que, durante el ejercicio del cargo el Dr. Garrote Amaya ha sido sancionado con cuatro (04) medidas disciplinarias de apercibimiento y una (01) medida de suspensión por sesenta (60) días, las cuales deben tomarse en cuenta y valorarse, no obstante que, a la fecha, han sido rehabilitadas; a este respecto en la misma entrevista personal, en referencia a las 04 medidas disciplinarias manifestó el evaluado que había tomado conocimiento de su existencia cuando regresó a Lima, pues le fueron impuestas cuando era Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, y que generalmente son por manejos de los procesos a su cargo, pero que están rehabilitadas; respecto a la sanción de suspensión manifestó ser consciente de ella expresando que en el año 1996, él, conjuntamente con un grupo de magistrados fueron citados por el entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia, Dr. Marcos Ibazeta por disposición del Secretario de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial Sr. José Dellepiane Massa, siendo designados como



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

consultores para prestar apoyo a dicha Comisión Ejecutiva la que a través del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) estaba encargada de las tareas orientadas a la reforma del Poder Judicial, proposición que aceptó, suscribiendo para tal fin un contrato con el PNUD (el cual era a dedicación exclusiva y tiempo completo), manifestando que previamente solicitó al Poder Judicial la correspondiente licencia sin goce de haber por dos meses y que asimismo consultó con un asesor acerca de la factibilidad de aceptar dicho encargo; agrega que nunca cobró doble remuneración pues devolvió lo erróneamente depositado por el Poder Judicial en su cuenta a pesar de haberlo comunicado oportunamente, y además acepta no haber consignado el monto percibido por su función en el PNUD en su declaración jurada; igualmente admite y reconoce haber cometido un error al aceptar dicha función cuando ejercía labor jurisdiccional y lo hizo porque se trataba de una disposición superior en busca de apoyar la reforma judicial con la cual se siente identificado; sin embargo, de la documentación materia del presente proceso consistente en la resolución N° 319 de fecha 24/05/02 expedida por la Oficina de Control de la Magistratura, se advierte de manera concreta que la OCMA determinó la responsabilidad funcional del magistrado en este caso, por haber violado el principio y deber de exclusividad a la función jurisdiccional contemplado en el artículo 146° de la Constitución Política del Estado y en el artículo 184 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así mismo por haber dejado de ejercer la magistratura sin obtener licencia previa para ello y no haberse reintegrado a sus funciones al vencimiento de la misma, por haber percibido doble remuneración proveniente del tesoro público puesto que el monto de sus remuneraciones como Vocal Superior le fue abonado o depositado en su cuenta de ahorros del Banco de la Nación y por haber omitido declarar sus ingresos del PNUD en sus declaraciones juradas de bienes y rentas, motivos más que suficientes para que la OCMA le haya impuesto una sanción disciplinaria consistente en la suspensión en sus labores por sesenta (60) días sin goce de remuneración; siendo este un hecho sumamente grave que debe tomarse en cuenta para los fines de la presente evaluación por tratarse de una infracción a los deberes elementales que todo magistrado debe observar en el ejercicio de su función, máxime si la potestad de administrar justicia otorgada a los magistrados emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes, conforme lo prescribe el inciso 1 del Título Preliminar del Decreto Supremo 017-93-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial", por lo que la inconducta puesta de manifiesto por el magistrado Garrote Amaya constituye una vulneración a la confianza depositada por la sociedad en el referido magistrado, todo lo cual se encuentra además acreditado con el informe emitido por el Representante Residente del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en el Perú y los documentos adjuntos al mismo, de 06 de febrero de 2007, obrantes a fojas 1831 a 1848; c) Que, también debe tomarse en cuenta que el Dr. Durbin Juan Garrote Amaya se desempeñó, por decisión de la misma Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa en el período comprendido entre el mes de Junio del año 1997 al mes de Diciembre del año 1998, no obstante tener la condición de Vocal Superior del Distrito Judicial de Lima y que al cumplir dicho encargo no se reintegró a sus funciones jurisdiccionales, sino que pasó a integrar el grupo de asesores del Presidente de la Corte Superior de Lima, Dr. Infantes Mandujano, de quien, por su propio dicho, referido en su entrevista pública del día 2 del mes en curso, ya se sabía que estaba inmerso en irregularidades; sin embargo aceptó trabajar con él por varios meses, hasta que tuvo que retornar a su cargo de Vocal Superior; d) Que, de otro lado, siempre en el rubro de conducta es de advertir que ante la OCMA registra 08 quejas las que se encuentran archivadas, de las cuales 03 constan con el rubro "absolver-archivo", 02 con el rubro "archivar", 01 improcedente-archivo, 01 con el rubro "cancelar-abstención", y 01 con el rubro "caducidad-archivo"; e) Que, ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Lima registra 02 quejas interpuestas en el año 2006 por irregularidades en el ejercicio de su función, las que a la fecha se encuentran en trámite; y que no serán tomadas en cuenta en el presente proceso, estando al principio de presunción de inocencia; f) Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público registra 11 denuncias, de las cuales 6 han sido declaradas infundadas, 3 han sido declaradas improcedentes, 01 ha sido declarada concluida y 01 se encuentra en trámite al haber sido interpuesta el año 2006 por la

supuesta comisión de los delitos de prevaricato, denegación y retardo en la administración de justicia, la que no será tomada en cuenta en el presente proceso, estando al principio de presunción de inocencia; g) Que, en el presente proceso de evaluación y ratificación no consigna denuncias por participación ciudadana; h) Que, según informa el Consejo de Defensa Judicial del Estado el evaluado registra 1 proceso judicial en giro sobre Ejecución de Resolución Administrativa (143-03), asimismo el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República informa que registra como demandante 1 proceso de Ejecución de Resolución Administrativa (expediente N° 183403-2002-00280-tramitado ante el Tercer Juzgado Laboral de Lima).

Décimo Segundo : Dado que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello debe considerarse, entre otras informaciones, aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados y Asociaciones de Abogados, resultando pertinente considerar los resultados obtenidos en el referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Lima con fecha 24 de Setiembre del año 1999 en el que el magistrado más cuestionado obtuvo 4,420 votos desfavorables, en el caso del evaluado es de significar que obtuvo 480 votos de opinión desfavorable sobre su conducta funcional encontrándose dentro de los cien magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público con la más alta opinión desfavorable; asimismo en el referéndum llevado a cabo el 13 de Octubre del año 2006 el magistrado más cuestionado recibió 467 votos de opinión desfavorable, en el caso del evaluado ha obtenido 81 votos desfavorables; en referencia a este referéndum el magistrado en su entrevista alegó que se trataba de opiniones subjetivas vertidas por abogados cuyas causas han sido de algún modo desestimadas por su Despacho siendo esa la forma de reaccionar o pronunciarse contra él, sin embargo los resultados de la votación demuestran la existencia de inconformidad con la conducta funcional del Dr. Garrote Amaya en un considerable sector del gremio de abogados, siendo una realidad a tener en cuenta en la presente evaluación.

Décimo Tercero : En lo referente al patrimonio del evaluado se aprecia de los documentos que obran en el expediente y de lo vertido en su entrevista personal, que adquirió de manera progresiva diversos bienes muebles e inmuebles los cuales han sido declarados por el Dr. Garrote Amaya en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo según información proporcionada por la Oficina Registral de Lima y Callao, existe coincidencia entre los bienes declarados y los registrados por la referida Oficina Registral; sin dejar de considerar el hecho que no declaró los haberes percibidos por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), conforme se ha detallado en el décimo primer considerando de la presente resolución.

Décimo Cuarto : Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente, esto es una debida actualización de manera que cuente con capacidad para realizar su función de Juez, acorde con las exigencias ciudadanas.

Décimo Quinto : Que, en lo referente al aspecto de idoneidad, en cuanto a su producción jurisdiccional, no es posible determinar una calificación específica debido a la información incompleta así como disímil que ha sido remitida y que obra en autos, lo que no permite establecer promedios aproximados.

Décimo Sexto : Que, respecto a la calidad de las resoluciones alcanzadas por el propio evaluado, y considerando únicamente el informe del



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

especialista, relativo al grupo inicial de 10 resoluciones de las que 8 corresponden al año 2006 y sólo 2 al año 2001, debido a que no se ha recibido el informe del especialista referente al segundo bloque, del análisis de las mismas se advierte que el magistrado siempre guarda el mismo orden respecto a su estructura: simple y no siempre adecuada para desarrollar el tema, omite el juicio jurídico como tal lo incluye en la evaluación de las pruebas; en lo referente a la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición determina que el problema jurídico no siempre es comprendido lo cual ha sido mejorado en sus resoluciones del año 2006 en las que se aprecia un mayor análisis del tipo penal, sin embargo existe una falta de técnica en su análisis pues no detalla los presupuestos objetivos y subjetivos, el bien jurídico protegido y otras circunstancias que lleven a la tipificación todo lo cual se realiza de manera integral llevando en algunos casos a confusión, respecto a la claridad de las resoluciones, únicamente lo son aquellas emitidas en el año 2006; en lo referente a la solidez de la argumentación para sustentar la tesis que acepta y refutar la que rechaza tienen siempre el mismo esquema o formato de presentación en sus resoluciones en cuya mayoría se orienta a la absolución del agente no analizando el tipo penal en forma técnica para, de ese modo, expresar el juicio de subsunción prefiriendo orientarse al problema social; hace una constante utilización del in dubio pro reo, situación más favorable, presunción de inocencia, los que, según parece indicar, resultan ser presupuestos suficientes para argumentar sus resoluciones, asimismo existen casos en los que la argumentación resulta ser sólida lo cual evidencia que el magistrado presta mayor atención a determinados casos; en lo que respecta a el análisis de los medios probatorios o la justificación de la omisión a excepción de las sentencias del año 2001 que tienen omisiones o deficiencias las restantes bajo la óptica que se inclina por la absolución analiza el delito frente a la conducta del agente, todo lo cual se traduce en una deficiente calidad de una parte considerable de las resoluciones emitidas y presentadas por el propio magistrado para los fines de la presente evaluación, criterios glosados que este Consejo valora y asume con ponderación.

Décimo Séptimo : Que, respecto a la capacitación, en el caso del evaluado Durbin Juan Garrote Amaya, debe considerarse que asistió a eventos académicos en forma limitada, así tenemos que como ponente en sólo 6 oportunidades durante los años 2000 y 2001, y en calidad de asistente tan sólo en 3 ocasiones siendo su promedio el de 1.1 eventos al año, ante la Academia de la Magistratura registra haber asistido a 3 seminarios en el año 1998, mostrando con ello escasa preocupación por capacitarse y actualizarse; asimismo no registra publicación alguna, y por otro lado, en el formato de registro de datos presentado por el magistrado al proceso manifiesta haber ejercido docencia en la Universidad Los Angeles de Chimbote en los cursos de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, sin embargo no ha probado tal versión; así también debe considerarse que si bien en el año 1,999 culminó sus estudios de post grado en Derecho Penal, resulta significativo que hasta la fecha no se haya graduado, evidenciando de ese modo su poco interés en la concreción de sus metas; al respecto, en la entrevista personal el evaluado manifestó que ello se debía básicamente al idioma y que se avocaría a culminarlo.

Décimo Octavo : Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico y psicológico practicado en la persona del magistrado Dr. Durbin Juan Garrote Amaya, cuyas conclusiones se mantienen dentro de la reserva que el caso amerita.

Décimo Noveno : Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos glosados anteriormente para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado por unanimidad la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales y de conformidad con lo prescrito por el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, artículo 21 inciso b) y artículo 37 inciso b) de la Ley

26397 " Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, debidamente aprobado por resolución N° 1019 – 2005 – CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión continuada de fecha 22 y 23 de febrero del año en curso;

SE RESUELVE:

Primero.- No renovar la confianza al doctor Durbin Juan Garrote Amaya, y en consecuencia No Ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.

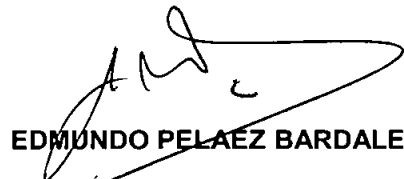
Segundo.- Notificar personalmente al magistrado y una vez haya quedado firme esta resolución se remita copia certificada de la misma al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público modificado por resolución N° 039 – 2006 – PCNM, publicado el 16 de Julio del 2006.

Tercero.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina del Registro Nacional de Jueces y Fiscales de este Consejo Nacional de la Magistratura, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



EDMUNDO PELAEZ BARDALES



EDWIN VEGAS GALLO



ANIBAL TORRES VASQUEZ



EFRAIN ANAYA CARDENAS



MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ



CARLOS MANSILLA GARDELLA